



#### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

## LEY

# LEY DE CREACION DE UNA SALA EN LA CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PLATA

#### OBJETO

ARTÍCULO 1°: Créase la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, que quedará conformada por una Presidencia y las Salas I y II, de dos miembros cada una.

ARTÍCULO 2°: La Presidencia y las Salas estarán integradas del modo establecido en el Anexo I de la presente Ley.

La organización y funcionamiento de las Salas de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, así como las atribuciones de su Presidencia se regirán en lo pertinente por las normas previstas en el Título II, Capítulo IV, Título III, Capítulo II y demás disposiciones concordantes de la Ley 5.827; por la Ley.

ARTÍCULO 3°: Hasta la designación de las o los Magistrados que ocuparán los cargos creados por la presente norma, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata continuará con la integración actual.





#### **FUNDAMENTOS**

Las últimas decisiones estatales en materia de servicios públicos y reforma del Estado han tornado manifiesta la necesidad de concebir resortes judiciales, con la consecuente dotación de recursos, idóneos para poder dar respuestas a las múltiples demandas de la ciudadanía.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 166, la incumbencia de la Legislatura en lo que concierne al establecimiento de tribunales de justicia, y la determinación de la competencia territorial, en razón de la materia, y la cuantía.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo antedicho, dispone que el Poder Legislativo "Podrá disponer la supresión o transformación de tribunales" (el resaltado es propio), siempre que se resguarde la intangibilidad de los funcionarios judiciales en ejercicio de su cargo.

Por su parte, el artículo, asigna a la Legislatura la responsabilidad del establecimiento del fuero Contencioso Administrativo y la sanción del Código Procesal respectivo.

En línea con lo expuesto la Ley 12.008 regula el proceso contencioso administrativo y, dentro del mismo, la cuestión relativa a la competencia. Así, su artículo 1° dispone:

- 1.- Corresponde a los tribunales contencioso administrativos el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código.
- 2.- La actividad de los órganos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los demás entes provinciales o municipales, se presume realizada en el ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho administrativo. Procederá esta presunción aun cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho.





A mayor abundamiento, el artículo 2 de la Ley en cuestión, define los "casos" incluidos en la materia Contencioso Administrativa:

- 1. Las que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos, de alcance particular o general, \*y de ordenanzas municipales. Quedan incluidas en este inciso las impugnaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones emanadas del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Fiscal y de cualquier otro Tribunal de la Administración Pública, así como las que se deduzcan en contra de actos sancionatorios dispuestos en el ejercicio de la policía administrativa a excepción de aquéllas sujetas al control del órgano judicial previsto en los artículos 166, segundo párrafo, 172 y 216 de la Constitución de la Provincia y 24 inciso 3) de la Ley 11922.
- \* Lo subrayado corresponde al Texto Original de la presente. La Ley 13101 que incorporó los incisos 8) y 9) al presente artículo, cuando transcribe el mismo no lo menciona.
- 2. Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el derecho administrativo.
- 3. Aquéllas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo.
- 4. Las que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los Municipios y los entes públicos estatales previstos en el artículo 1°, regidas por el derecho público, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas del derecho privado.
- 5. Las relacionadas con la aplicación de tributos provinciales o municipales.
- 6. Las relativas a los contratos administrativos.
- 7. Las que promuevan los entes públicos estatales previstos en el artículo 1°, regidas por el derecho administrativo.
- 8. (Inciso Incorporado por Ley 13101) Las relacionadas con la ejecución de tributos provinciales.
- 9. (Inciso Incorporado por Ley 13101) Las que versen sobre limitaciones al dominio por razones de interés público, servidumbres administrativas y expropiaciones.

La enunciación anterior es meramente ejemplificativa. No implica la exclusión del conocimiento por los tribunales contencioso-administrativos de otros casos regidos por el derecho administrativo.

Los factores enumerados en la legislación citada, dan cuenta de la vasta competencia en razón de la materia a que se ven expuesto los





Juzgados Contenciosos Administrativos y, en consonancia, los órganos de alzada.

A ello, se debe añadir el hecho de que, en la ciudad de La Plata, existen a la fecha cuatro Juzgados Contenciosos Administrativos, que entienden en base a un factor de atribución de competencia territorial, y una Cámara compuesta por una Sala, que debe entender, en razón del territorio, como órgano de alzada en aquellos casos provenientes de La Plata, Quilmes y Lomas de Zamora.

En el último tiempo, hemos asistido a un proceso de superabundancia de casos, muchos de ellos de gran exposición mediática, circunstancia que implica un caudal exorbitante para el ejercicio de la función, lo que en línea directa atenta contra la posibilidad de dar respuestas con la debida celeridad a los sucesivos y diversos grupos que acuden, conforme las derechos y garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a requerir del Estado la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto, y en base a las atribuciones que asigna el artículo 166 párrafo tercero de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el presente proyecto busca crear la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, a los efectos de que quede conformada por una Presidencia y las Salas I y II, de dos miembros cada una. Para ello, se crearán un cargo de Presidente y un cargo de Juez de Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata. La Cámara, en su nueva conformación, funcionará con arreglo a lo establecido en el Anexo I del presente proyecto, que establece:

En el tratamiento de las causas por cada una de las Salas, en caso de no existir acuerdo entre los Vocales, se integrará el Presidente a los efectos de conformar la mayoría.

De esta forma, se busca dar respuesta a la creciente demanda de casos, a partir de la adecuación de la Cámara de Apelaciones a los lineamientos arrojados por la realidad, y la consecuente dotación de





recursos, en la inteligencia de que el establecimiento de dos Salas permitirá un abordaje y tratamiento más ágil de las múltiples cuestiones que puedan llegar a tramitar bajo su órbita.

Por las razones expuestas, solicito a los integrantes de esta Honorable Cámara acompañen el presente proyecto de Ley.

AMEYOCLARA MARIA VALERIA DID. Bloque FPV-PJ W. C. Dibuliz dos Prov. Bs. As





### ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- A partir de la designación de los magistrados prevista por el artículo 4° de la presente ley, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata se integrará de la siguiente manera:

•	PRESIDENTE:
•	SALAI
	Vocal:
	Vocal:
•	SALA II
	Vocal:
	Vocal:

ARTÍCULO 2°.- En el tratamiento de las causas por cada una de las Salas, en caso de no existir acuerdo entre los Vocales, se integrará el Presidente a los efectos de conformar la mayoría.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.